

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLII, 169, 176, 177 y 186 de la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo, Sexagésimo Primero, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente "Eliminada"



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0010/2017

-----Ciudad de México, a treinta y uno de agosto del dos mil diecisiete.-----

----- VISTO para resolver, el procedimiento administrativo disciplinario CG DGAJR DRS 0010/2017, instruido en contra de la ciudadana **Fabiola Hernández Hernández**, Prestadora de Servicios Profesionales, con Registro Federal de Contribuyentes **a) Eliminada** adscrita a la Procuraduría Social de la Ciudad de México; y,-----

----- RESULTANDO -----

1. Con fecha veintisiete de enero del dos mil diecisiete, se recibió en esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, el oficio CGCM/DGAJR/DQD/887/2017 del treinta de enero del dos mil diecisiete, suscrito por la licenciada Sandra Benito Álvarez, Directora de Quejas y Denuncias adscrita a dicha Dirección General, a través del cual promovió el fincamiento de responsabilidades administrativas en contra de la servidora pública **Fabiola Hernández Hernández**, Prestadora de Servicios Profesionales, adscrita en la época de los hechos materia del disciplinario que se resuelve a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, con motivo de la irregularidad administrativa observada en el expediente número CG DGAJR DQD/D/521/2016; del que se desprendieron hechos posiblemente constitutivos de responsabilidad administrativa en contra de la citada ciudadana, oficio de referencia que obra a foja 63 de autos, y las constancias que integran el expediente en comento se encuentran visibles de la foja 1 a la 62 del expediente al rubro indicado.-----

2. El veintisiete de febrero del dos mil diecisiete, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, en el que se ordenó citar a la ciudadana **Fabiola Hernández Hernández**, a efecto de que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, visible a fojas 65 y 66 de los presentes autos, formalidad que se cumplió mediante oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/0917/2017 del veintiocho de febrero del dos mil diecisiete, mismo que fue notificado el seis de marzo del mismo año; que obra de la foja 70 a la 73 del expediente que se resuelve.-----

3. Que el dieciséis de marzo del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la que no compareció la ciudadana **Fabiola Hernández Hernández**, por lo que se le tuvo por no ejercidos sus derechos a ofrecer pruebas y formular alegatos que a su derecho convinieran, circunstancias que quedaron precisadas en el acta correspondiente, visible de la foja 79 a la 81 de los autos del expediente que se resuelve.-----

4. Que por corresponder al estado procesal de los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde.-----

----- CONSIDERANDO -----

-----PRIMERO. Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, substanciar y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 108, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, fracción III, 2º, 3º, fracción IV, 64, fracción II, 68 y 91, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación al punto TERCERO, párrafo cuarto, de los Transitorios de la Ley General de Responsabilidades Administrativas publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis; 15, fracción XV, 17, 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7º, fracción XIV, Punto 2, Apartado 2.1; 28, párrafo primero, y 105-A, fracción III, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en relación con el punto CUARTO de los Transitorios del "Decreto por el que se modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de julio de dos mil diecisiete.-----

Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades
Dirección de Responsabilidades y Sanciones
Tlaxcoaque No. 8, piso 3
Col Centro, Del. Cuauhtémoc C.P. 06090
Tel. 5627 9700 Ext. 51244



- a) Se elimina una palabra clave de Registro Federal de Contribuyentes con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

----- **SEGUNDO. Fijación de la responsabilidad administrativa atribuida a la servidora pública.** Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida a la servidora pública denunciada, la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7o.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009. -----

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto. -----

La conducta que se le atribuye en el procedimiento a la ciudadana **Fabiola Hernández Hernández**, en su desempeño como Prestadora de Servicios Profesionales adscrita a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, se hizo consistir en:-----

*“Usted al desempeñarse como **Prestadora de Servicios Profesionales** con cargo a la Partida Presupuestal Específica 1211 “Honorarios” Asimilables a Salarios, adscrita a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, a partir del primero de febrero de dos mil dieciséis, se encontraba obligada a presentar la Declaración de Intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al Servicio Público; es decir, a más tardar el dos de marzo de dos mil dieciséis, lo anterior de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del Lineamiento Primero y Lineamiento Segundo, de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a Cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan.*-----

No obstante, de acuerdo al oficio número CG/DGAJR/DSP/6143/2016, de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, de la consulta realizada en el “Sistema de Gestión de Declaración”, no se encontró registro alguno de que Usted, hubiera presentado Declaración de Intereses, misma que debió presentar a más tardar el dos de marzo de dos mil dieciséis. -----

Por lo tanto con dicha conducta Usted incumplió lo establecido en el párrafo segundo del Lineamiento Primero y lineamiento segundo de los Lineamientos para la Presentación de Declaración y Manifestación de No Conflicto de Intereses a Cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintitrés de julio del dos mil

quince, así como lo señalado en la política quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses; publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha veintisiete de mayo del dos mil quince; con lo que incumplió lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos." -----

----- **TERCERO. Precisión de los elementos materia de estudio.**- Con la finalidad de resolver si la ciudadana **Fabiola Hernández Hernández**, es responsable de la falta administrativa que se le atribuye al ocupar el puesto de Prestadora de Servicios Profesionales, esta autoridad procede a analizar los siguientes elementos: -----

1. Que la ciudadana **Fabiola Hernández Hernández** se desempeñaba como servidora pública en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----
2. La existencia de la conducta atribuida a la servidora pública y que ésta constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----
3. La plena responsabilidad de la ciudadana **Fabiola Hernández Hernández**, en los hechos que constituyan la transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

----- **CUARTO. Demostración de la calidad de servidora pública de la ciudadana Fabiola Hernández Hernández.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el numeral anterior, en autos quedó debidamente acreditado que la ciudadana **Fabiola Hernández Hernández**, tenía la calidad de servidora pública al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como Prestadora de Servicios Profesionales adscrita a la Procuraduría Social de la Ciudad de México; conclusión a la que llega este resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas:-----

-----a) Copia certificada del **Recibo de pago de Prestador de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios** que emitió la Procuraduría Social de la Ciudad de México a favor de la ciudadana **Fabiola Hernández Hernández**, con fecha de pago del primero de marzo de dos mil dieciséis; visible a foja 34 de autos del expediente que se resuelve, documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con el que se acredita que la Procuraduría Social de la Ciudad de México, pagó un sueldo de \$13,533.00 (Trece mil quinientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.) mensuales menos retenciones, por un período comprendido del primero al veintinueve de febrero del dos mil dieciséis, a la ciudadana **Fabiola Hernández Hernández**. -----

----- b) Copia certificada del **Contrato de Prestación de Servicios Profesionales** del treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis; visible de la foja 8 a la 12 de autos del expediente que se resuelve, documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con el que se acredita que el treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis, la ciudadana **Fabiola Hernández Hernández**, celebró con la Procuraduría Social de la Ciudad de México, Contrato de Prestación de Servicios, para desempeñarse como Prestadora de Servicios Profesionales Bajo el Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, con un sueldo de \$13,533.00 (Trece mil quinientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.) mensuales menos retenciones.-

Medios de convicción a los cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, por disposición expresa de su artículo 45, los cuales, analizados de manera conjunta, se arriba a la conclusión de que la ciudadana **Fabiola**

Hernández Hernández, se desempeñaba como Prestadora de Servicios Profesionales adscrita a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, devengando un sueldo por el importe de \$13,533.00 (Trece mil quinientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.) mensuales menos retenciones, en consecuencia, era servidora pública de la Administración Pública de la Ciudad de México.-----

----- QUINTO. Existencia de la irregularidad atribuida a la servidora pública. Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidora pública de la ciudadana **Fabiola Hernández Hernández**, se procede al estudio del segundo de los elementos precisados en el Considerando **TERCERO**, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida a la servidora pública en cita, en su desempeño como Prestadora de Servicios Profesionales en la Procuraduría Social de la Ciudad de México, y que dicha conducta haya violentado el marco normativo que resultaba aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que los elementos que a juicio de esta autoridad se deben considerar para resolver la presente controversia son los siguientes:-----

a) Si la ciudadana Fabiola Hernández Hernández, al haber sido contratada como Prestadora de Servicios Profesionales adscrita a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, tenía la obligación de presentar la Declaración de Conflicto de Intereses de conformidad con el lineamiento primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de no Conflicto de Intereses a Cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de junio de dos mil quince en relación con la política quinta, del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, que establece la obligación a todos los servidores públicos que ingresen a un puesto de estructura u homólogo que deberán presentar Declaración de Intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso.-----

b) Si la ciudadana Fabiola Hernández Hernández, al fungir como Prestadora de Servicios Profesionales sujeta al Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios adscrita a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, no presentó con oportunidad la Declaración de Intereses dentro de los treinta días naturales, conforme a lo establecido en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la Presentación de la Declaración de Intereses y Manifestación de no Conflicto de Intereses a Cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México.-----

c) Si como se afirma en la irregularidad atribuida a la ciudadana Fabiola Hernández Hernández, al desempeñarse como Prestadora de Servicios Profesionales adscrita a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, y omitir presentar con oportunidad su Declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público, la que debía presentar a partir del primero de febrero del dos mil dieciséis, es decir a más tardar el día dos de marzo de dos mil dieciséis, infringió lo establecido el párrafo segundo del lineamiento primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de no Conflicto de Intereses a Cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, y la política quinta, del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, y con ello lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

----- I. Ahora bien, respecto de la premisa marcada con el Inciso a), de la irregularidad antes indicada, se debe

demostrar si en efecto se configura la obligación de la servidora pública **Fabiola Hernández Hernández**, en su carácter de Prestadora de Servicios Profesionales adscrita a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, de realizar la Declaración de Conflicto de Intereses, marcada en el **párrafo segundo del lineamiento primero**, de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de no Conflicto de Intereses a Cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogo que se señalan y **la política quinta** del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, que establecen lo siguiente:-----

LINEAMIENTO PRIMERO, DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN. -----

*"La persona que ingrese a un puesto de estructura u homologo deberá presentar **declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público**. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo cargo o comisión y vuelva a incorporarse." ----*

ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES-----

*"**Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.-** Todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico".-----*

La normatividad antes transcrita establece que todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen **puestos de estructura u homólogos** por funciones, **ingresos** o **contraprestaciones**, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos.-----

En este aspecto, si bien quedó demostrado en autos que en el momento de los hechos la ciudadana **Fabiola Hernández Hernández**, fungió como Prestadora de Servicios Profesionales adscrita a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, también debe quedar establecido que con dicho carácter ocupaba un puesto que era considerado homólogo a un puesto de estructura ante el Gobierno de la Ciudad de México, para que por ello estuviere obligado como servidora pública ha presentar la Declaración de Intereses a más tardar el día dos de marzo del dos mil

dieciséis.-----

Ahora bien, si la ciudadana **Fabiola Hernández Hernández**, en términos del **Recibo de pago de Prestador de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios** emitido por la Procuraduría Social de la Ciudad de México a favor de la ciudadana **Fabiola Hernández Hernández**; visible a foja 34 de autos del expediente que se resuelve, en el que se acredita que en el momento de los hechos presuntamente irregulares que se le imputan tenía una remuneración de \$13,533.00 (Trece mil quinientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.) mensuales menos retenciones.--

Asimismo, se pudo corroborar en el catálogo de remuneraciones del personal de estructura y técnico operativo de la Contraloría General de la Ciudad de México, que estableció que del periodo de enero a marzo de dos mil dieciséis, el ingreso de un puesto de **Enlace "A"** mensual era de \$13,534.00 (Trece mil quinientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.), menos retenciones. Por lo que se toma en consideración dicha cantidad, para poder dejar establecido que **en efecto la ciudadana de nuestra atención ocupaba un puesto homólogo al de uno de estructura**, debido al sueldo que estaba percibiendo, sin que esta autoridad se exceda en sus facultades al tomar en consideración dicho dato que se encuentra expuesto en el portal de la Contraloría General de la Ciudad de México, de conformidad con la redacción de la siguiente tesis:-----

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.-----

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-----
Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.-----

Por lo cual, de lo anterior, se puede concluir válidamente que la ciudadana **Fabiola Hernández Hernández**, de conformidad a las remuneraciones que percibía como **Prestadora de Servicios Profesionales** ante la Procuraduría Social de la Ciudad de México, al momento de los hechos, **eran homólogas a un puesto de estructura de Enlace "A"** del Gobierno de la Ciudad de México, por tanto tenía la obligación de presentar su Declaración de Intereses.-----

-----II. Por lo que hace a las premisas marcadas con los Incisos b) y c), de la irregularidad antes indicada, resulta procedente realizar el análisis y valoración de las documentales públicas siguientes:-----

1. Oficio **CG/CIPROSOC/977/2016** de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, visible a foja 1 de autos; documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que el licenciado Telésforo Miranda Chávez,

Contralor Interno en la Procuraduría Social de la Ciudad de México, hace del conocimiento del titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de Contraloría General de la Ciudad de México, hechos irregulares presuntamente atribuibles a la servidora pública **Fabiola Hernández Hernández**, como Prestadora de Servicios Profesionales adscrita a dicha Procuraduría, consistentes en no haber dado cumplimiento a los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal.

2. Copia certificada del **Recibo de pago de Prestador de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios** que emitió la Procuraduría Social de la Ciudad de México a favor de la ciudadana **Fabiola Hernández Hernández**, con fecha de pago del primero de febrero del dos mil dieciséis; visible a foja 34 de autos del expediente que se resuelve, documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con el que se acredita que la Procuraduría Social de la Ciudad de México, pagó a la ciudadana **Fabiola Hernández Hernández**, un sueldo de \$13,533.00 (Trece mil quinientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.) mensuales menos retenciones, por un periodo comprendido del primero al veintinueve de febrero del dos mil dieciséis.

3. Copia certificada del **oficio CG/DGAJR/DSP/6143/2016** de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, visible a foja 50 del expediente en el que se actúa; documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con el que se desprende que el Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, informó que de la consulta realizada en el "Sistema de Gestión de Declaración", no se encontró registro alguno de que la ciudadana **Fabiola Hernández Hernández**, haya presentado **Declaración de Intereses**.

Acreditación del hecho irregular. Del análisis conjunto a los documentos antes mencionados, a los cuales concatenados entre sí como lo establece el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se les concede valor probatorio pleno; se puede concluir que la ciudadana **Fabiola Hernández Hernández**, al ingresar a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, como Prestadora de Servicios Profesionales, con un sueldo homólogo a un "Enlace", es decir, a un puesto de estructura, no presentó su Declaración de Intereses inicial dentro de los treinta días naturales posteriores a su ingreso en la Administración Pública del Distrito Federal; lo anterior se afirma, ya que con la probanza identificada con el numeral 1 se acredita que el Contralor Interno en la Procuraduría Social de la Ciudad de México, hace del conocimiento del titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de Contraloría General de la Ciudad de México, hechos irregulares presuntamente atribuibles a la servidora pública **Fabiola Hernández Hernández**, como Prestadora de Servicios Profesionales adscrita a dicha Procuraduría, consistentes en no haber dado cumplimiento a los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal.

Asimismo, con la probanza marcada con el número 2, se acredita con el **Recibo de pago de Prestador de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios** que la Procuraduría Social de la Ciudad de México pagó a la ciudadana **Fabiola Hernández Hernández**, un sueldo de \$13,533.00 (Trece mil quinientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.) mensuales menos retenciones, por un periodo comprendido del primero al veintinueve de febrero del dos mil dieciséis.

De la probanza marcada con el número 3, se desprende que el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante **oficio CG/DGAJR/DSP/6143/2016**, de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, informó que de la consulta realizada en el "Sistema de Gestión de Declaración", no se encontró registro alguno de que la ciudadana **Fabiola Hernández Hernández**, haya presentado **Declaración de Intereses**.

Por lo que queda demostrado que al ocupar el puesto de **Prestadora de Servicios Profesionales** con cargo a la Partida Presupuestal Especifica 1211 "Honorarios" Asimilables a Salarios, adscrita a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, a partir del primero de febrero de dos mil dieciséis, se encontraba obligada a presentar la Declaración de Intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al Servicio Público; es decir, a más tardar el dos de marzo de dos mil dieciséis; lo anterior de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del Lineamiento Primero y Lineamiento Segundo, de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a Cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, debido a que dicho puesto por el sueldo que devengada, era considerado como homólogo a un puesto de estructura.

No obstante, de acuerdo al oficio número CG/DGAJR/DSP/6143/2016, de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, de la consulta realizada en el "Sistema de Gestión de Declaración", **no se localizó registro de la misma.**

Acreditación de la Plena Responsabilidad Administrativa. En consecuencia, la ciudadana **Fabiola Hernández Hernández**, como Prestadora de Servicios Profesionales bajo el Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, al omitir presentar con oportunidad la Declaración de Intereses Inicial incumplió el **párrafo segundo del lineamiento primero**, de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de no Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogo que se señalan y **la política quinta** del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan; para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses; que establecen lo siguiente:

LINEAMIENTO PRIMERO DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN.

"La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo cargo o comisión y vuelva a incorporarse."

ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES

"Quinta - DECLARACIÓN DE INTERESES.- Todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico."

Normatividad que señala la obligación de todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u **homólogos por funciones, ingresos** o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General del Distrito Federal, **deberán declarar las relaciones** pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, **además de que señala que la persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar Declaración de Intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público**; lo cual no cumplió la ciudadana **Fabiola Hernández Hernández**, como Prestadora de Servicios Profesionales bajo el Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, ya que al ocupar un puesto homólogo a Enlace "A", tenía la obligación en términos del **párrafo segundo del lineamiento primero**, de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de no Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan y la **política quinta** del Acuerdo por el que se fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicios Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, de presentar su Declaración Inicial de Intereses dentro de los treinta días naturales a partir de ocupar el cargo, siendo que de autos quedó demostrado que **no presentó su declaración**, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra dice: -----

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:-----

(...)------

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y"-----

A mayor abundamiento, se debe decir que para esta autoridad además de tenerse por acreditada plenamente la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII, también queda acreditada **la plena responsabilidad** de la ciudadana **Fabiola Hernández Hernández**, en dicha infracción. Lo anterior en virtud de que como se desprende de la documental pública consistente en copia certificada del **Recibo de Pago de Prestador de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios** emitido por la Procuraduría Social de la Ciudad de México en el que se desprende que se le pagó a la ciudadana **Fabiola Hernández Hernández**, un sueldo de \$13,533.00 (Trece mil quinientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.) mensuales menos retenciones, por un periodo comprendido del primero al veintinueve de febrero del dos mil dieciséis, por lo que dentro de sus obligaciones se encontraba la señalada en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de no Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que señalan y la política quinta del Acuerdo por el que se fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses y por lo tanto debía observar lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por lo anterior, se llega a la conclusión de que le resulta responsabilidad administrativa a la ciudadana **Fabiola Hernández Hernández, Prestadora de Servicios Profesionales** adscrita a la **Procuraduría Social de la Ciudad de México**, respecto de la conducta que se le reprocha transcrita en presente Considerando.-----

-----**SEXO**.- No es óbice para tener por acreditada la plena responsabilidad administrativa en la irregularidad que se atribuye a la ciudadana **Fabiola Hernández Hernández**, el hecho de que no compareció al desahogo de la audiencia de ley, tal y como se hizo constar el dieciséis de marzo del mil diecisiete, no obstante que fue debidamente notificada; en consecuencia, se le tuvo por no ejercidos sus derechos contemplados en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como son el ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera, tal y como se advierte de la diligencia visible de la foja 79 a la 81 del expediente que se resuelve.-----

-----**SÉPTIMO**. Por lo que una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve, es necesario realizar la individualización de la sanción que le corresponde a la ciudadana **Fabiola Hernández Hernández**, por la conducta que se le reprocha en el Considerando Quinto de la presente resolución, atendiendo para ello a las fracciones I a la VII que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como son: -----

a) Referente a la fracción I, del precepto en análisis, que trata la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la servidora pública **Fabiola Hernández Hernández** y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base en ella. La conducta desplegada por la ciudadana de mérito, no se considera grave, sin embargo, debe tomarse en cuenta que la servidora pública **Fabiola Hernández Hernández**, al ocupar un cargo como Prestadora de Servicios Profesionales adscrita a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, el cual por razón del sueldo de devengaba, omitió presentar oportunamente su Declaración de Intereses Inicial, dentro de los treinta días naturales siguientes a que ocupará el cargo homólogo a uno de estructura, en contravención a lo previsto en el **párrafo segundo del lineamiento primero**, de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de no Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogo que se señalan y **la política quinta** del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses; pues como quedó demostrado en el apartado I del presente Considerando, no presentó su Declaración de Intereses alguna. Por lo tanto, resulta necesario suprimir para el futuro conducta como las aquí analizadas, que violan las disposiciones legales relacionadas con el servicio público, así como la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

b) En cuanto a la fracción II, relacionada con las circunstancias socioeconómicas de la ciudadana **Fabiola Hernández Hernández**, debe tomarse en cuenta que era una persona de **b) Eliminada** edad, **c) Eli** con instrucción académica Licenciatura en Gestión y Administración de PyME, y por lo que se refiere al sueldo mensual que devengaba en la época de los hechos que se le atribuyeron, éste ascendía a la cantidad de \$13,533.00 (Trece mil quinientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.) mensuales menos retenciones, datos que se desprenden del expediente personal de la ciudadana **Fabiola Hernández Hernández**; visible de la foja 8 a la 46 de autos, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de las que se desprenden las circunstancias socioeconómicas de la implicada las cuales permiten a esta autoridad concluir que la servidora pública involucrada, contaba con un grado de instrucción suficiente para conocer y comprender los alcances de sus obligaciones como servidora pública, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular, y en razón del cargo que ocupaba se afirma que contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye.-----

c) Por lo que hace a la fracción III, relativa al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones de la infractora, se desprende que la ciudadana **Fabiola Hernández Hernández**, tenía el cargo de Prestadora de Servicios Profesionales adscrita a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, es importante señalar que a foja 85 del

b) Se eliminan tres palabras edad del servidor público sancionado con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

c) Se elimina una palabra estado civil del servidor público sancionado con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

expediente que se resuelve, obra el oficio CG/DGAJR/DSP/1144/2017 del tres de marzo del dos mil diecisiete, signado por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; mediante el cual informó que la ciudadana **Fabiola Hernández Hernández**, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En cuanto a las condiciones del infractor, en razón del cargo que ocupaba, debe decirse que no se observa que existan circunstancias que la excluyan de la responsabilidad que se le atribuyó, ya que por el contrario, contaba con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que, como servidora pública tenía encomendadas, con la capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuyó. -----

d) En cuanto a la fracción IV, del precepto legal que nos ocupa, ésta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo de la servidora pública **Fabiola Hernández Hernández**, para realizar la conducta irregular que se le atribuye; en cuanto a los medios de ejecución, se advierte que estos se dan al momento en que la ciudadana en mención, al fungir como Prestadora de Servicios Profesionales adscrita a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, dejó de presentar dentro de los treinta días naturales su Declaración de Intereses Inicial, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, toda vez que no presentó la misma. -----

e) En cuanto a la fracción V respecto a la antigüedad en el servicio público de la ciudadana **Fabiola Hernández Hernández**, debe decirse, que de acuerdo a su expediente personal visible de la foja 8 a la 46 de autos, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; esta autoridad establece que la ciudadana **Fabiola Hernández Hernández**, tenía una antigüedad de un mes aproximadamente laborando en la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

f) La fracción VI, refiere la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones como servidora pública, por lo que es de mencionarse que a foja 85 del expediente que se resuelve, obra el oficio CG/DGAJR/DSP/1144/2017 del tres de marzo del dos mil diecisiete, signado por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General en la Ciudad de México, mediante el cual informó a esta autoridad que después de efectuar la revisión a los archivos y base del Sistema Informático de Registro Patrimonial, y en el Registro de Servidores Públicos Sancionados no se localizó antecedentes de registro de sanción a nombre de la ciudadana **Fabiola Hernández Hernández**, por lo tanto no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidora pública. -----

g) Finalmente, respecto a la fracción VII relativa al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones, de autos no se advierte que se haya atribuido daño o perjuicio en agravio del Gobierno de la Ciudad de México, ni que hubiere obtenido un beneficio. -----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable a la ciudadana **Fabiola Hernández Hernández**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. -----

En ese contexto, se considera que para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que si sea ejemplar y suficiente, para sancionar la conducta llevada a cabo por la ciudadana **Fabiola Hernández Hernández**. Cobra vigencia a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Tomo XX, Julio de 2004, página mil setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: -----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: ---

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; -----
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; -----
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; -----
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; -----
- V. La antigüedad en el servicio; y, -----
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. -----

Por tanto, **la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa.** -----

Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales." -----

Por tanto, esta autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, la conducta en que incurrió la ciudadana **Fabiola Hernández Hernández**, consiste en que al fungir como Prestadora de Servicios Profesionales bajo el Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, omitió presentar dentro de los treinta días naturales su Declaración de Intereses, conforme a lo establecido en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de no Conflicto de Intereses, a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que señalan; y como quedo acreditado en el apartado I de este Considerando, la servidora pública **Fabiola Hernández Hernández**, **no presentó su Declaración de Intereses**, inobservando por ello la normatividad precitada. -----

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada a la ciudadana **Fabiola Hernández Hernández** quien cometió una conducta no considerada como grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe ser superior a un apercibimiento privado o público que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que reglamenta las sanciones a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos; además, debe tomarse en cuenta que con la conducta que se le reprocha incumplió la obligación contemplada en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que es una conducta no grave, que la servidora pública no cuenta con antecedentes de sanción, sin embargo debe evitarse la reincidencia de dicha conducta, por lo que esta autoridad determina que es procedente imponer a la ciudadana **Fabiola Hernández Hernández**, la sanción administrativa consistente en una **amonestación pública**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción I, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado. -----

Misma que, no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten, en el futuro, conductas como la aquí analizada, con la cual la ciudadana de mérito infringió disposiciones relacionadas con el servicio público que tenía encomendado. -----

-----**OCTAVO.**- Toda vez que la ciudadana **Fabiola Hernández Hernández**, no compareció a su audiencia de ley el dieciséis de marzo del dos mil diecisiete, no obstante que fue debidamente notificada de su celebración, y en virtud de que se le hizo el apercibimiento que en caso de no designar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se le practicarían por medio de listas que se fijan en los estrados de esta unidad administrativa, con fundamento en los artículos 107 y 108 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de la materia, por lo tanto, notifíquese por lista la resolución dictada en el presente expediente, en razón de no haber designado domicilio para oír y recibir notificaciones. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se; -----

RESUELVE

----- **PRIMERO.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General en la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el considerando primero de la presente resolución. -----

----- **SEGUNDO.** Se determina que la ciudadana **Fabiola Hernández Hernández**, es responsable administrativamente de conformidad con lo establecido en el Considerando **QUINTO**, de la presente resolución, lo -----

anterior con fundamento en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

----- **TERCERO.** Se impone como sanción administrativa a la ciudadana **Fabiola Hernández Hernández**, la consistente en una **amonestación pública**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señala el artículo 56, fracción I, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado.

----- **CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la ciudadana **Fabiola Hernández Hernández**, por medio de listas de conformidad con lo previsto en el artículo 107 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con lo señalado en el Considerando Octavo.

----- **QUINTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, para que se aplique la sanción administrativa impuesta a la ciudadana **Fabiola Hernández Hernández**, en los términos que establece el artículo 56 fracción I, en relación con el numeral 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

----- **SEXTO.** Mándese copia con firma autógrafa de la presente resolución al Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General en la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba la sanción administrativa impuesta a la ciudadana **Fabiola Hernández Hernández**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.

----- **SÉPTIMO.** Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO, JUAN ANTONIO CRUZ PALACIOS, DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

BAPG/KY/SR